

Caso María Elena Quispe y Mónica Quispe vs Estado de Naira.

AGENTES DEL ESTADO DE NAIRA

ABREVIATURAS

Artículo, Artículos	Art, Arts
Brigadas por la libertad, grupo armado Nairese	BPL.
Coalición por la Resistencia	CPR
Comisión Interamericana de derechos humanos	CIDH
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	CIPST
Convención Interamericana sobre derechos humanos	CADH
Convención sobre la Eliminación de todas la formas de discriminación contra la mujer	CEDAW
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Declaración Universal de los Derechos Humanos	DUDH
Derecho Internacional	DI
Derecho Internacional de los Derechos Humanos	DIDH
Derechos humanos	DDHH
Fuerzas militares	FFMM
Guarniciones de las fuerzas militares	BME
Grupos armados	GAO
Organización no gubernamental “Killapura”	ONGK
Páginas	P.
Partido político “Respeto a mis Hijos”	RPH
Párrafos	Párr
Tribunal	Corte IDH
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH

1. ÍNDICE

PORTADA.....	1
ABREVIATURAS	2
ÍNDICE	3
I. BIBLIOGRAFÍA	4
II. Exposición de los hechos.....	6
- Situación de María Elena Quispe y Mónica Quispe.....	8
- Trámite ante el Sistema Interamericano.....	9
III. Análisis legal del caso.....	10
3.1. Excepciones preliminares.....	11
3.1.1. Factor de competencia Ratio Temporis	11
3.1.2. Todos los factores de competencia.....	14
3.2. Argumentos de fondo	16
3.2.1. Agotamiento de recursos - <i>recurso de amparo y habeas corpus</i> -....	17
3.2.2. Idoneidad de los recursos.....	19
3.2.3. Cuarta instancia. (Art. 8 y 25).....	20
3.2.4. Segunda instancia por reapertura de los casos (Art. 8 y 25).....	22
3.2.5. Ratificación de la Convención belém do Pará (interrelación con voluntad política y ppio de irretroactividad del tratado).....	22
3.2.6. Políticas públicas del Estado Nairense (Art. 5 y 6).....	23
IV. PETITORIO	

I. BIBLIOGRAFÍA

1. DOCTRINA Y DOCUMENTOS LEGALES.

1.1. Doctrina:

- Medina Quiroga, Cecilia (2003) La Convención Americana: teoría y jurisprudencia Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Párr 17, p. 373.
- Castañeda Quintana, Luisa Fernanda (2011) El contexto como materialización de la prueba indiciaria en la corte interamericana de derechos humanos. Párr 5. P. 118.
- Chinchón Álvarez.J (2013) Principio de irretroactividad de los tratados, hechos continuados y competencia *ratione temporis*. Debates pasados, presentes y futuros en el sistema internacional de protección de los derechos humanos. Párr 3, P. 9. recuperado de http://eprints.ucm.es/22721/1/Art-Libro_Homenaje_LUIS_IGNACIO.pdf
- Rivera Juaristi, F. () La Competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana en casos de desapariciones forzadas: un crítica del caso Heliodoro Portugal vs. Panamá -La desaparición forzada como violación continua- Párr 1, P. 23, recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24251.pdf>
- Abreu Blondet, R. (). La Incidencia de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las Decisiones de los Tribunales de la República Dominicana. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28100.pdf>.

1.1. Documentos legales.

- CADH “Convención Americana sobre Derecho Humanos”.
- Convención de Viena (23 de mayo de 1969) -Tratado de los Tratados-.

- Reglamento de la CIDH -Comisión Interamericana de Derechos Humanos-.
- Reglamento de la Corte IDH -Corte Interamericana de Derechos Humanos-.
- CEDAW.
- Convención Belém do Pará.
- Audiencia Especial para las Excepciones Preliminares Caso Cantos (2001), recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/cantos/memocom.PDF>.
- Goñi. Miguel A. Resúmenes de la Jurisprudencia del SIDH. *“La fórmula de la cuarta instancia”*.

2. JURISPRUDENCIA Y O/C.

2.1. De la Corte IDH.

- Corte IDH, Opinión Consultiva OC 9/87. Párr 31.
- Corte IDH, Opinión Consultiva OC 9/87 del 06 de octubre de 1987. Párr 31.
- Corte IDH, Opinión Consultiva OC 8/87 del 30 de Enero de 1987, Párr 35.
- Corte IDH, Caso López Álvarez vs. honduras. Protección de los derechos fundamentales a nivel interno a la luz de la convención
- Corte IDH, Caso Masacre de la Rochela vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr 76. P. 24
- Corte IDH. Caso Constantine y otros Vs. Trinidad y Tobago (Excepciones Preliminares) , Párr 71. P. 20.
- Corte IDH. Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia (Excepciones Preliminares) Párr 27. P. 9.
- Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Párr 79. P. 36.

- Corte IDH. Caso Brewer Carías vs. Venezuela (Excepciones Preliminares). *Infra* Párr 25, 49, 95-97. P.11.
- Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr 23, 24 25, 26 y 43, P. 7 y 12.
- Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. (Reparaciones y Costas). Serie C. No. 54, párr 34.
- Corte IDH. Caso García Prieto y otros vs. El Salvador, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 168. Párr 38.
- Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile.(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 154, párr 45.
- Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina. (Excepciones Preliminares). Párr 36, P. 11.
- Corte IDH. Caso Nogueira de Carvalho y otros vs. Brasil (Excepciones Preliminares y Fondo). Párr 44, P. 11.
- Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas), Párr 105, P. 29.
- Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana, Párr 105, P. 35.
- Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago Párr. 10, P. 3.
- Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador (Excepciones Preliminares) Párr 63, 65, 66, P. 22.
- Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 137.
- Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 116.
- Corte IDH.Caso García Asto y Ramírez Rojas, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, Párr 113.
- Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 194.
- Corte IDH Caso Acosta Calderon vs. Ecuador, (Fondo, Reparaciones y Costas) Párr 92, P. 30.

2.2. Informes de la CIDH

- CIDH. Marzioni vs. Argentina. Opinión CIDH, Párr 48 y 49.

II. Exposición de los hechos.

1. A continuación se expondrá ante esta honorable Corte IDH la exposición de los hechos, toda vez que en el desarrollo jurisprudencial, se han convertido los mismos en un medio imprescindible para que el Tribunal conozca las circunstancias históricas y políticas dentro de las cuales se ha desarrollado las presuntas violaciones de DDHH y que sea el mismo, el conducto para tomar una decisión¹, es decir que “el entorno político e histórico sea determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en el caso”².

2. El Estado de Naira está ubicado en el continente americano y hace parte de la Organización de Estados Americanos (OEA), de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y ha suscrito todos los tratados internacionales de protección de los Derechos Humanos.

3. Naira se constituye en 800.000 km² y se divide geográficamente en veinticinco provincias, cuenta con veinte millones de habitantes y se ha establecido políticamente como un Estado monista moderado; ha adoptado un texto constitucional de rango superior a las disposiciones de derecho internacional y este último superior en jerarquía al derecho interno; actualmente Benavente es el presidente de la República de Naira desde el año 2014.

4. Para el año de 1980, GAO comenzaron a germinar en algunas de las provincias de Naira, generando terror y problemas sociales. La actividad del narcotráfico y terrorismo hizo que, desde el Gobierno nacional con ayuda del poder legislativo, se implantara un estado de emergencia

¹ Castañeda Quintana, Luisa Fernanda (2011) El contexto como materialización de la prueba indiciaria en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Párr 5. P. 118.

² Corte IDH, Caso Masacre de la Rochela vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr 76. P. 24

creando comandos militares para repeler los ataques de tales GAO y proteger a la población civil.

5. Tales guarniciones militares o BME tuvieron lugar en las provincias de Soncco, Killki y Warmi. En 1999 se decide radicalmente retirar los comandos militares y las BME de las zona. Para 2014 Naira se convirtió en un Estado garantista al ubicarse en el marco de las políticas públicas que trabajan en pro de los habitantes del territorio, aun cuando un sector del cuerpo legislativo, en específico el partido político RPH, se encuentra en postura opuesta a todos los planes de Gobierno que desean mitigar la violencia de género y aquellos planes que van encaminados a la protección de los sujetos de especial atención como los niños y las niñas, las mujeres y los individuos de la comunidad LGTBI.

6. El Estado de Naira actualmente ha logrado implantar políticas públicas con asignación presupuestal, referidas a la **PTCVG** o “Programa de tolerancia cero contra la -violencia de género”, la **UVG** o “Unidad de violencia de género” que trabaja de la mano con la Fiscalía General de la Nación, la **PARG** o “Programa de reparaciones y género”, el **RUV** o “Registro único de víctimas”, el **CANERCP** o “Comité de alto nivel para explorar la posible reapertura de los casos penales” y la **CV** o “Comisión de la verdad”.

Situación de María Elena Quispe y Mónica Quispe

7. En el marco de cumplimiento e implementación de las diferentes políticas correspondientes a garantizar y respetar los derechos de las poblaciones vulnerables, se presenta el caso de las señoras María Elena Quispe y su hermana Mónica Quispe, quienes aseguran haber sido víctimas de abusos por parte de oficiales de la BME en el año 1992.

8. Dicha situación se da a conocer por medio de las declaraciones brindadas por la señora Mónica Quispe en el canal GTV en Diciembre de 2014, tras los ataques sufridos por su hermana María Elena Quispe a manos del señor Jorge Pérez, su esposo desde el 20 de Enero del mismo año.

9. Por tratarse de un caso que involucra agentes del Estado de Naira, las autoridades de la localidad de Warmi en conjunto con la población, donde presuntamente se presentaron los hechos, manifestó abiertamente su inconformismo y la negación fehaciente de los hechos expuestos por la ONG Killapura, quienes decidieron representar a las hermanas Quispe.

10. Tras demostrarse que el proceso de denuncia presentado el 10 de Marzo de 2015 por la ONG Killapura no pudo ser efectivo, toda vez que el mismo había prescrito en el término de los 15 años establecidos por la ley nacional, la misma ONG Killapura decide emplazar al gobierno de Naira para que manifieste las medidas para permitir la judicialización de los hechos.

11. El 15 de Marzo del 2015 el Estado de Naira manifiesta que creará un comité de Alto Nivel para analizar la posible reapertura de los casos penales como el de las hermanas Quispe.

Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

12. Pese a la iniciativa estatal de incluir a las hermanas Quispe en el PTCVG, de disponer la creación de la CV y, de manera personal y acompañado de su gabinete ministerial, el anuncio Presidencial para tomar medidas en el esclarecimiento de los hechos, la ONG Killapura consideró que las medidas no son satisfactorias ni adecuadas para las peticiones frente a sus representadas.

13. El 10 de Mayo de 2016 Killapura presenta ante la CIDH una petición alegando la violación de los derechos contenidos en los artículos 4,5,6,7,8 y 25 con relación al artículo 1 de la CADH y del artículo 7 de la Convención Belém Do Pará. En Septiembre 20 de 2017 se somete el caso

ante la Corte IDH tras la declaración sostenida por el Estado de Naira al indicar que no tiene intención de llegar a una solución amistosa y que presentará los descargos ante la misma Corte IDH.

III. Análisis legal del caso.

14. A lo largo de las actuaciones adelantadas ante el SIDH³, el Estado de Naira se ha permitido formular excepciones preliminares referentes a la “ratio temporis”⁴, de tal forma que éste Tribunal es competente para conocer del caso⁵ y en específico, de las excepciones presentadas por la agencia estatal, en razón a que el estado de Naira ha suscrito, ratificado y aprobado la CADH y a su vez ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH en el año de 1979 a la luz del artículo 62.1 de la CADH. Seguido a esto el artículo 62.2 hace a la Corte IDH responsable de la interpretación y aplicación de las disposiciones de la CADH en los casos que sean sometidos a su jurisdicción y finalmente es competente de conocer del caso y en específico de las excepciones presentadas por la agencia estatal bajo las reglas que la jurisprudencia ha determinado⁶.

3.1. Excepciones preliminares “Ratione temporis”:

15. Bajo la óptica de las actuaciones que ha desarrollado la representación de víctimas ante el SIDH y la responsable presencia de la agencia estatal, el día 10 de agosto de 2016 han sido formuladas excepciones preliminares ante la CIDH y ahora ante la Corte IDH en razón de la *ratione temporis*.

³ Revisar plataforma fáctica desde hecho No. 38 en adelante.

⁴ Revisar plataforma de preguntas aclaratorias No. 7.

⁵ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Serie C. No. 54, párr 34. Caso García Prieto y otros vs. El Salvador, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 168. Párr 38. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile.(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 154, párr 45.

⁶ Corte IDH. Caso Constantine y otros Vs. Trinidad y Tobago (Excepciones Preliminares) , Párr 71. P. 20, Corte IDH. Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia (Excepciones Preliminares) , Párr 27. P. 9, Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) , Párr 79. P. 36.

16. Se solicitó la inadmisión de la petición individual presentada por la representación de víctimas ante la CIDH, toda vez que el rango de espacio tiempo en que presuntamente se materializaron las violaciones a DDHH de las señora María Elena Quispe y Mónica Quispe responden al año de 1992, pero no desde el año de 1970 hasta 1999 como lo ha referido ONG Killapura en su petición individual.

17. Ahora bien, se recordó en la formulación de excepciones preliminares que la CADH fue ratificada en 1979 por el Estado de Naira y la competencia contenciosa de la Corte IDH fue reconocida por él en ese mismo año, por lo tanto este alto Tribunal puede conocer de los casos que pongan a su disposición ya sea por medio de petición individual o comunicación interestatal en donde presuntamente se han violado DDHH en periodos de tiempo posteriores desde la fecha en que se reconoce su competencia contenciosa excepto, cuando existan situaciones continuas que violenten DDHH antes del reconocimiento de su competencia y que continúen en el tiempo, situación que aquí no procede.

18. Siguiendo lo anterior, las hermanas Quispe para la fecha de 1992, tiempo en que presuntamente sufrieron violaciones de DDHH por parte de las FFMM en instalación del BME en Warmi (Naira), eran adolescentes, cada una con 12 años de edad⁷, por lo cual las fechas referidas por ONGK en su denuncia ante la CIDH rompe la titularidad en que se basa la misma, ya que las presuntas víctimas del caso en comento son las hermanas Quispe *-únicamente-*, nacidas en el año 1980 y no hay vinculatoriedad entre el tiempo de violaciones referido *-1970 a 1999-*, y las víctimas⁸.

19. Por lo tanto es la Corte IDH competente de conocer de aquellos actos violatorios de DDHH alegados por representación de víctimas y en específico al año de 1992, siendo este el espacio

⁷ Revisar plataforma de preguntas aclaratorias No. 94.

⁸ Revisar plataforma de preguntas aclaratorias No. 76 y 78.

tiempo en donde concurrió la presunta violación de DDHH a María Elena Quispe y Mónica Quispe.

3.1.1. Factor de competencia *Ratione Temporis*:

20. Bajo las prerrogativas de la Convención de Viena de 1969 o tratado de los tratados⁹, no existirán obligaciones para un Estado parte en lo atinente a una convención o tratado internacional hasta tanto este no sea ratificado y aprobado por esa parte; es decir, las obligaciones del Estado frente al derecho internacional nacen a partir de que este sea parte del mismo y entren en vigor para tal cada una de las disposiciones del instrumento¹⁰, no puede concebirse que las obligaciones internacionales de quienes son parte de cualquiera de los instrumentos internacionales en el marco del SIDH son responsables aun cuando ratificaron y aprobaron tales con posterioridad a la creación¹¹

21. De tal forma y bajo el mismo fundamento de derecho la Corte IDH ha manifestado que frente a lo dispuesto por el Art. 62.1 de la CADH, de manera facultativa puede determinar si es competente o no siempre y cuando el Estado parte haya reconocido la competencia contenciosa del tribunal¹², pero que a la luz del principio de irretroactividad los tratados no se encuentra facultada para conocer de los hechos, aplicar la CADH y si es el caso declarar una violación a sus normas cuando se está en un marco de responsabilidad internacional de un Estado parte¹³.

⁹ Convención de Viena - *Tratado de los tratados*- del 23 de mayo de 1969. Art. 28 *Irretroactividad de los tratados. Las disposiciones de un tratado no obliga para una parte respecto de ningún acto hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir. salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.*

¹⁰ Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina. (Excepciones Preliminares). Párr 36, P. 11.

¹¹ Chinchón Álvarez.J (2013) Principio de irretroactividad de los tratados, hechos continuados y competencia *ratione temporis*. Debates pasados, presentes y futuros en el sistema internacional de protección de los derechos humanos. Párr 3, P. 9.

¹² Rivera Juaristi, F. () La Competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana en casos de desapariciones forzadas: un crítica del caso Heliodoro Portugal vs. Panamá -*La desaparición forzada como violación continua*- Párr 1, P. 23.

¹³ Corte IDH. Caso Nogueira de Carvalho y otros vs. Brasil (Excepciones Preliminares y Fondo). Párr 44, P. 11. Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas), Párr 105, P. 29. Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana, Párr 105, P. 35. Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago

22. Por lo tanto y para el caso de las Hermanas Quispe la Corte IDH no puede conocer de aquellas presuntos actos violatorios de DDHH anteriores a 1979 *-fecha de ratificación de la CADH y reconocimiento de la competencia contenciosa por parte del Estado de Naira-* y de igual manera no podrá conocer, aplicar la convención y demás tareas a su cargo de aquellas presuntos actos violatorios de DDHH anteriores a 1996 en relación con la ratificación de la Convención Belém do Pará como instrumento del SIDH¹⁴, por no constituirse *-bajo la óptica del derecho-* las conductas aducidas por la representación de víctimas como continuas o permanentes, que de lo contrario romperían con el principio de irretroactividad de los tratados, todo como quiera que el año de comisión de los presuntos actos victimizantes sobre las hermanas Quispe, siendo las únicas víctimas del caso referido, tuvieron lugar únicamente en el año de 1992.

3.1.2. Todos los factores de competencia.

23. La competencia de la Corte IDH conformada por la ratio temporis, ratio materiae, ratio personae y la ratio loci, solo se ve afectada por la primera, toda vez que bajo la perspectiva de la ratificación de la CADH y el reconocimiento de la función contenciosa de la Corte IDH como se expresó en el anterior numeral, le imposibilita conocer, aplicar la CADH y ejercer demás tareas a su cargo, frente a los periodos de tiempo que la representación de víctimas ha aducido como el periodo de materialización de presuntas violaciones a DDHH. Respecto de los demás factores no hay manifestación alguna.

24. Ahora bien y desde otra perspectiva, el artículo 46 de la CADH ha fijado claramente los requisitos *sine qua non* para que una petición individual sea admisible, requisitos que la CIDH

Párr. 10, P. 3. Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador (Excepciones Preliminares) Párr 63, 65, 66, P. 22.

¹⁴ Revisar plataforma fáctica hecho No.7.

debió examinar previamente para emitir un informe de admisibilidad como el emitido el día 15 de junio de 2016¹⁵ que dio vía libre a la denuncia elevada por la representación de víctimas.

25. Ahora bien, en primera medida la víctima o su representación debió *(i) haber interpuesto y agotado los recursos internos bajo el cumplimiento de los principios del DI debidamente reconocidos* [Art. 46 No.1, Lit (a)]; por lo tanto y como se desprende la plataforma fáctica el día 10 de marzo de 2015 ONGK presentó ante la jurisdicción denuncias correspondientes a los hechos de violencia sexual sufridos por las hermanas en Warmi, para lo cual consiguientemente y en un periodo no menor a cinco días¹⁶ la autoridad judicial dio respuesta fundada en derecho¹⁷ resultante en la imposibilidad de investigar y seguir adelante con el proceso toda vez que la conducta descrita recae sobre el fenómeno de la prescripción.

26. Es de rescatar que el poder ejecutivo del Estado de Naira también respondió al caso en específico tras que ONGK interpusieron las denuncias ante el sistema jurisdiccional, comprometiéndose a incluirlos de forma preferencial y sin sometimiento a procedimientos en las políticas internas creadas para la atención a las víctimas e inclusive reabrir los casos ya archivados configurándose esto como una segunda instancia¹⁸.

27. Se divisa entonces un descontento del peticionario -ONGK- ante la decisión judicial por parte de la autoridad nairense frente a su deseo de que sean investigadas las conductas presuntamente violatorias de DDHH que han sido aducidas y ya han prescrito en el orden interno.

28. En ese orden de ideas, la Corte IDH ha aclarado que el requisito del literal a del numeral 1 del artículo 46 de la CADH, no se entenderá debidamente agotado cuando suceda que el recurso

¹⁵ Revisar plataforma fáctica hecho No.39 y de preguntas aclaratorias No. 38.

¹⁶ Revisar plataforma fáctica hecho No.34.

¹⁷ Art.38 Estatuto Penal de Naira. Revisar plataforma fáctica hecho No. 85.

¹⁸ Revisar plataforma de preguntas aclaratorias No. 57.

usado por la presunta víctima no produzca un resultado favorable cuando existen otros idóneos para lo esperado.

29. El recurso agotado y sin resultado favorable, por sí solo, no prueba la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir por ejemplo, que el reclamante no hubiese entonces acudido al procedimiento o recurso apropiado¹⁹, como la acción de amparo²⁰, aun con la existencia de compromiso estatal de dar nueva apertura a las investigaciones abandonando el formalismo de la prescripción y prefiriendo el carácter sustancial de los derechos.

30. En segunda instancia, el [Art. 46 No.1, Lit (b)] establece que será un requisito para admisibilidad de la denuncia o petición, haberse presentado tales en el término no mayor de seis meses siguientes a la notificación al presunto lesionado de la decisión definitiva. El aparato jurisdiccional de Naira después de haber recibido las denuncias el diez de marzo de 2015, por parte de ONGK por actos violencia sexual sufridas por las hermanas Quispe en 1992, determinó en un plazo no mayor a cinco días siguientes que bajo las prerrogativas del estatuto penal de Naira le era imposible seguir adelante con una posible investigación y/o procedimiento todo gracias a que las conductas descritas por las víctimas se encuadraron en el fenómeno de prescripción, de tal manera que no solo el requisito del [Art. 46 No.1, Lit (b)] rompe la admisibilidad sino que a su vez también imposibilita ubicar a la Corte IDH en el [Art. 46 No.2, Lit (a), (b) y (c)].

31. Reconoce el Estado de Naira que el único requisito de admisibilidad en que encuentra cabida el caso de las hermanas Quispe es aquel referente al [Art. 46 No.1, Lit (c)]; la litispendencia o res judicata no es limitante para la admisibilidad pero no se encuentra acompañada de los dos

¹⁹ Corte IDH. Caso Brewer Carías vs. Venezuela (Excepciones Preliminares). *Infra* Párr 25, 49, 95-97. P.11.

²⁰ Revisar plataforma de preguntas aclaratorias No. 81.

requisitos *sine qua non* para que la CIDH hubiese podido emitir el informe de admisibilidad y conducir la denuncia a la Corte IDH.

3.2. Argumentos de fondo.

32. La agencia estatal tendrá por base de los argumentos de fondo lo desprendido de la plataforma fáctica referente a la intención e interés estatal frente a las víctimas de violencia de género en el contexto de Naira, dejando a la luz que si bien es cierto un sector minoritario de quienes se catalogan como víctimas han denunciado²¹, el Estado se encuentra en la disposición de investigar, reparar y perseguir a los responsables de tales actos y de aquellos que sean conexos y que se pudiesen haber presentado en el marco de la crisis nacional de 1980 a 1999 aun cuando el aparato jurisdiccional con trabajo a la par del sistema legislativo aportó y dotó a la ciudadanía de recursos idóneos y eficaces *-garantías judiciales-*; hechos entre los cuales se encuentra el referente a las hermanas María Elena Quispe y Mónica Quispe que será tratado con un carácter comprometido al igual que de las demás víctimas.

3.2.1. Agotamiento de recursos.

33. Tal y como se mencionó en el numeral 2.1.2, la representación de víctimas acudió a presentar ante la autoridad judicial de Naira, denuncias por el punible de violencia sexual sufridos por las hermanas Quispe, esperando que se iniciara procedimientos, investigaciones y que se culminaran las actuaciones con condenas a los posibles culpables; todo lo anterior como inferencia lógica de la presentación de denuncia ante el SIDH aun cuando existe compromiso estatal de brindar nuevamente atención, reiniciar las investigaciones y perseguir a los responsables de las presuntas conductas que ya han prescrito, sobreponiendo el carácter sustancial sobre los formalismos del ordenamiento jurídico nairense.

²¹ Revisar plataforma fáctica hecho No. 33.

34. La Corte IDH ha establecido que si bien es cierto uno de los requisitos de admisibilidad es aquel referente al agotamiento de recursos [Art. 46 No. 1, Lit. (a) CADH] internos de naturaleza eficaz, algunas veces las víctimas acuden al recurso interno no eficaz o no idóneo, aun existiendo recursos que pudieron haber reparado los daños presuntamente causados²², por lo tanto en esos términos no puede concebirse que se encuentre la petición individual en el cumplimiento de tal requisito de admisibilidad tal como sucede en el caso en comento; la representación de víctimas no ha quedado satisfecha con la decisión adoptada por el sistema jurisdiccional del Estado de Naira aún cuando tal se enmarca en un fenómeno reconocido por el derecho *-prescripción del tipo penal-*; de igual manera la representación de víctimas ha omitido que existen otros recursos idóneos para proteger los derechos presuntamente violados y relacionados en la petición individual, ya que en presencia de una conducta prescrita que presuntamente lastimó los derechos de las hermanas Quispe también podía ser objeto de la acción de amparo²³ dentro de la jurisdicción nairese, sin necesidad de llevar la situación a conocimiento de la CIDH y este Tribunal, ya que la acción de amparo funge como mecanismo para la protección de los derechos humanos y fundamentales de carácter simple, sencillo y rápido²⁴.

35. El Estado de Naira a cumplido con su compromiso internacional de adoptar las medidas legislativas necesarias para la protección de los DDHH y los derechos fundamentales²⁵, en el sentido de que ha dotado a su sistema judicial de un procedimiento penal específico y a su vez ha

²² Corte IDH. Caso Brewer Carías vs. Venezuela (Excepciones Preliminares). *Infra* Párr 25, 49, 95-97. P.11.

²³ Revisar plataforma de preguntas aclaratorias. No. 81.

²⁴ CADH. Art. 25.1: *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.* Corte IDH. Caso Acosta Calderon vs. Ecuador, (Fondo, Reparaciones y Costas) Párr 93.

²⁵ CADH. Art 2. *Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

creado figuras diversas como el recurso de amparo y el habeas corpus para la protección de los derecho²⁶, también presentes y con debido funcionamiento en los estados de excepción²⁷.

36. Se recuerda que en el año de 1980, el gobierno de turno tuvo la necesidad de instaurar estado de excepción *-estado de emergencia-* por la crisis interna y la presencia de actos terroristas auspiciados por el BPL, y en ningún momentos recursos tales como el habeas corpus como lo cita la O/C 9/87, la acción de amparo²⁸ y el procedimiento penal, todo con el ánimo de velar y proteger los DDHH y los derechos fundamentales.

37. Para la Corte IDH bajo su examen del contexto nairense y de las actuaciones de los extremos procesales puede divisar que existen recursos idóneos fuera del recurso penal que pudieron haberse agotado sin la necesidad de llegar a estas instancias, además de que tras el apoyo de la sociedad civil al Estado frente a las acusaciones de las hermanas Quispe en el canal de televisión GTV en 2014, el poder ejecutivo se ha comprometido con las hermanas Quispe respecto de tratar de manera preferencial su caso, reabrir sus casos y crear un tipo de segunda instancia.

3.2.2. Idoneidad de los recursos.

38. Los recursos en el SIDH no sólo deben causar un efecto en los hechos sino a su vez en el derecho²⁹, por lo tanto la existencia de tales y su idoneidad no solo es una cuestión para modificar la ocurrencia de las cosas sino que a su vez debe reafirmar las disposiciones que en derecho existan³⁰. El recurso de amparo, el habeas corpus y el proceso penal en el contexto de la

²⁶ CADH. Art 25.2. Los Estados parte se comprometen (...)

²⁷ Corte IDH, OC 9/87, Párr. 31. Opinión Consultiva, OC 8/87, párr. 35.

²⁸ Corte IDH. Caso López Álvarez vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 137. Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 116. Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas, Sentencia del 25 de noviembre de 2005, Párr 113. Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 194. Corte IDH Caso Acosta Calderon vs. Ecuador, (Fondo, Reparaciones y Costas) Párr 92, P. 30.

²⁹ Medina Quiroga, Cecilia (2003) La Convención Americana: teoría y jurisprudencia Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Santiago de Chile: Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Párr 17, p. 373.

³⁰ Corte IDH. O/C 8/87. Párr 30. “*Relacionado el artículo 8 con los artículos 7.6, 25 y 27.2 de la Convención, se concluye que los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de*

jurisdicción interna de Naira podía con su uso haber modificado las circunstancias que presuntamente permitieron la existencia de conductas victimizantes o que por consiguiente a las conductas victimizantes hubiesen podido lograr una debida reparación por medio de la indagación de la verdad, el castigo de los responsables y la reparación de las víctimas.

39. De igual manera su carácter de idoneidad, al menos en lo que al habeas corpus se refiere, permitió que no fuese suspendido durante el estado de excepción instaurado en el año de 1980 - *como tampoco fue eliminado del ordenamiento jurídico el recurso de amparo y el procedimiento penal*- toda vez que las reglas del DI así lo han establecido³¹ y la misma CADH lo ha fijado³².

40. Por lo tanto se ha establecido que en el contexto nairense, gracias a la tarea del mismo Estado, ha existido durante el tiempo recursos idóneo para la protección de los derechos humanos que nunca fueron usados por la presunta víctima o su representante, toda vez que permiten limitar hechos o conductas victimizantes que afecten la integridad de los DDHH y los derechos fundamentales³³.

3.2.3. Cuarta instancia.

41. El SIDH se ha caracterizado por poseer naturaleza “subsidiario” y “complementario”³⁴, más no principal como bien lo ha podido especificar el preámbulo de la CADH, es decir, acudir a ella procede en los casos en que se han cumplido con los requisitos de admisibilidad de las denuncias³⁵ y sea necesario que el tribunal supranacional decida en derecho mediante la aplicación e interpretación de la CADH y otros instrumentos internacionales sobre DDHH, y no

excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales. Esta conclusión es aún más evidente 9 respecto del hábeas corpus y del amparo, a los que la Corte se referirá en seguida y que tienen el carácter de indispensables para tutelar los derechos humanos que no pueden ser objeto de suspensión”.

³¹ Op Cit. Corte IDH. O/C 8/87. Párr 31.

³² CADH. Art. 27.1.

³³ Corte IDH. O/C 8/87. Párr 31. Inciso 2.

³⁴ Cidh..Marzioni vs. Argentina. Opinión Cidh, Párr 48 y 49.

³⁵ Op Cit. Marzioni vs. Argentina. Párr 49.

sobre las decisiones que ha materializado la jurisdicción interna del Estado que se trate, tarea que concurre sobre las funciones de la CIDH al ser ella la que analiza y emite el informe de admisibilidad sobre irregularidades en el debido proceso o violación de algún derecho inmerso en la CADH³⁶ y no sobre si la decisión se adecua a parámetros de justicia o injusticia³⁷.

42. ONGK ha visto al SIDH *-su órgano y tribunal-* como un tribunal de alzada³⁸ al acudir directamente a tal, sin tener en cuenta que la conducta que alega haber sido lesiva de los derechos de las hermanas Quispe ha prescrito en el orden nacional y que ese motivo es un fundamento de derecho para cualquier autoridad judicial de Naira que puede ser involucrado en sus decisiones, sin constituir claro está, una violación al debido proceso³⁹ o denegación de justicia.

43. ONGK ha visto al SIDH *-su órgano y tribunal-* como un tribunal de alzada al acudir directamente a tal, sin tener en cuenta que el poder ejecutivo nairense sin tener que involucrar en aristas como las judiciales, se ha comprometido en abrir nuevamente los casos penales, reiniciar las investigaciones y castigar a los responsables, además de que las políticas públicas procuran por la debida reparación de las víctimas.

44. ONGK consideró insuficientes las medidas políticas y jurisdiccionales del Estado de Naira que se encuentran en realización de trabajos investigativos y judiciales, conoció la intención estatal de hacer parte a las presuntas víctimas de tales planes de gobierno, sin olvidar que todas las personas incluidas en tales sistemas y políticas serán tratadas de la misma manera y llevó la petición ante el SIDH

³⁶ Op Cit. Marzioni v Argentina, Párr 47.

³⁷ Goñi. Miguel A. Resúmenes de la Jurisprudencia del SIDH. *“La fórmula de la cuarta instancia”*.

³⁸ Op Cit. Marzioni v Argentina. Párr 51, 71.

³⁹ Op cit. Marzioni v Argentina. Párr 39, 46, 51, 61.

3.2.4. Segunda instancia por reapertura de los casos (Art. 8 y 25).

45. EL 15 de marzo de 2015 el poder ejecutivo nairense se manifestó respecto de la denuncia instaurada por las representación de víctimas el día 10 de marzo de 2015, luego de que la autoridad jurisdiccional también diera respuesta negativa a la consecución de la investigación y procedimiento penal, toda vez que las presuntas conductas lesivas de derechos ya habían prescrito.

46. Por lo contrario y en comparación de la determinación de la autoridad judicial, el poder ejecutivo se comprometió a tener en cuenta el caso de las hermanas quispe, especificando que sin tener que intervenir, tales hechos serían investigados y tratados con el conjunto de políticas públicas que en 2014 se había creado y puesto en marcha, además de que volvería a dar apertura, desarchivo y nuevo impulso al proceso penal en donde las hermanas Quispe figuran como víctimas, creando así una segunda instancia⁴⁰ y superando las formas procesales como la “prescripción” y dándole prevalencia al carácter sustancial.

47. La representación de víctimas con conocimiento del compromiso estatal frente a la solicitud de investigación y persecución de los responsables de los hechos victimizantes, acude ante el SIDH abandonando la efectividad e idoneidad no solo de los recursos existentes y no agotados, sino a su vez de la idoneidad y efectividad de las figuras procesales, judiciales y políticas adoptadas por el Estado de Naira en persecución de la verdadera reparación de las víctimas.

48. Las presuntas víctimas han sido escuchadas debidamente como lo cita el Art. 8 de la CADH, y de igual manera han sido atendidas por una autoridad judicial competente e imparcial, que no cumplió con el deseo esperado de la víctimas y su representación, pero que basó su decisión en fundamentos de derechos razonables y establecidos con anterioridad.

⁴⁰ Revisar plataforma de preguntas aclaratorias No. 20.

49. El Estado de Naira ha creado el proceso penal como recurso sencillo y expedito, tanto así que la respuesta a la denuncia interpuesta por ONGK no superó los 5 días de término, dejando el camino libre para que la los supuestos lesionados pudiesen agotar demás recursos que también procuran por los derechos que creen fueron violados, pero lo que no es de recibo para esta agencia estatal se define en el ánimo ciego que ha tenido la representación de víctimas respecto a la condena internacional del Estado de Naira cuando se está trabajando actualmente en pro del esclarecimiento de los hechos, apertura de los procesos penales archivados, persecución de los responsables y reparación integral de las víctimas entre las cuales figuran las hermanas Quispe.

3.2.5. Ratificación de la Convención belém do Pará (interrelación con voluntad política y ppio de irretroactividad del tratado).

50. El Estado de Naira ha considerado a la mujer como una parte importante de la sociedad, al igual que el hombre, los niños y las niñas, los sujetos de la tercera edad, la comunidad LGTBI y todo grupo sectorial de la población, por lo tanto para el año de 1996 se ratificó y aprobó la Convención Belém do Pará *-convención americana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-* sin implementar ningún tipo de protesta o enmienda sobre la misma.

51. Desde el año de 1980 en que se instauró el estado de emergencia las garantías judiciales y los recursos idóneos *-habeas corpus, acción de amparo y el procedimiento penal-* y efectivos han permanecido vigentes en el marco de la jurisdicción de Naira, toda vez que son de vital importancia para la protección de los DDHH y los derechos fundamentales y en específico de las mujeres⁴¹ aún cuando no se había ratificado la convención y después de 1996 los recursos siguen activos y el Estado vela por proteger a la mujer frente a las agresiones físicas, sexuales,

⁴¹ En cumplimiento de los componentes del literal (a), (c), (d), (e) y (f) del deber estatal que exige la Convención Belém do Pará. [Art. 7 Convención Belém do Pará].

psicológicas y demás categorías de violencia, a verbigracia de lo anterior se trae acollación la implementación de leyes 25253 y la ley 19198⁴².

52. De la misma forma el Estado de Naira ha adoptado políticas públicas que van encaminadas a la protección de la mujer y otros grupos vulnerables de la sociedad de Naira frente a todo tipo de violencia; políticas entre las cuales se encuentra la creación de la **PTCVG** o “Programa de tolerancia cero contra la -violencia de género”, la **UVG** o “Unidad de violencia de género” que trabaja de la mano con la Fiscalía General de la Nación, la **PARG** o “Programa de reparaciones y género”, el **RUV** o “Registro único de víctimas”, el **CANERCP** o “Comité de alto nivel para explorar la posible reapertura de los casos penales” y la **CV** o “Comisión de la verdad”⁴³.

53. Así las cosas y frente a la denuncia presentada por ONGK ante el SIDH, las presuntas violaciones a DDHH de las hermanas Quispe y el incumplimiento de los deberes estatales impuestos por el Art. 7 de la Convención Belém do Pará, entra en el campo del principio de irretroactividad los tratados citados por el artículo 28 del Convenio de Viena de 1969.

54. Bajo tal regla, la Corte IDH no se encuentra facultada para conocer de los hechos, aplicar la Convención Belém do Pará y si es el caso declarar una violación a sus normas cuando se está en un marco de responsabilidad internacional de un Estado parte, al igual de como suele suceder al momento de aplicar, interpretar y sancionar a los Estados por responsabilidad internacional en el contexto de la CADH⁴⁴.

⁴² En cumplimiento de los componentes del literal (e) y (h) del deber estatal que exige la Convención Belém do Pará. [Art. 7 Convención Belém do Pará].REvisar plataforma fáctica hecho No.14 y de preguntas aclaratorias No. 28.

⁴³ En cumplimiento de los componentes del literal (a), (b), (c), (d), (e) (f) (g) y (h) del deber estatal que exige la Convención Belém do Pará. [Art. 7 Convención Belém do Pará].

⁴⁴ Corte IDH. Caso Nogueira de Carvalho y otros vs. Brasil (Excepciones Preliminares y Fondo). Párr 44, P. 11. Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas), Párr 105, P. 29. Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana, Párr 105, P. 35. Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago Párr. 10, P. 3. Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador (Excepciones Preliminares) Párr 63, 65, 66, P. 22.

55. El Estado de Naira ratifica y aprueba internamente en 1996 la Convención Belém do Pará, y en 1979 ratifica la CADH y reconoce la competencia contenciosa⁴⁵, quedando claro que los efectos y deberes impuestos al Estado mediante tal instrumento internacional y desde qué momento la Corte IDH puede juzgar al Estado nairsense, es decir los efectos del tratado germinan y actúan desde la fecha de su ratificación y la competencia de este Tribunal yace desde la fecha en que tal ha sido reconocida; si bien es cierto las presuntas violaciones aducidas por ONGK ocurren y finalizan en 1992, no tendría la Corte IDH competencia de conocer del asunto en razón al periodo de tiempo de las presuntas victimizaciones y de ser el caso más hipotético inclusive, aunque fuesen conductas continuas o permanentes tampoco facultará a este Tribunal para la aplicación e interpretación del instrumento todo como quiera que la representación de víctimas ha relatado que 1992 fue el año de ocurrencia de los supuestos actos transgresores de DDHH de María Elena Quispe y Mónica Quispe.

3.2.6. Políticas públicas del Estado Nairense.

56. Para el año 2014, Benavente como Jefe de Estado ha trabajado en la implementación de políticas públicas suficientes y eficaces que tienen como misión la protección de las víctimas y la previsión de las posibles victimizaciones frente a los grupos más vulnerables de la sociedad tales como las mujeres, los niños y las niñas, los sujetos de la tercera edad, la comunidad LGTBI y demás grupos sectoriales de la comunidad.

57. Tales medidas políticas y planes públicos han respondido al nombre de **PTCVG** o “Programa de tolerancia cero contra la -violencia de género”, la **UVG** o “Unidad de violencia de género” que trabaja de la mano con la Fiscalía General de la Nación, la **PARG** o “Programa de reparaciones y género”, el **RUV** o “Registro único de víctimas”, el **CANERCP** o “Comité de alto nivel para explorar la posible reapertura de los casos penales” y la **CV** o “Comisión de la

⁴⁵ Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina. (Excepciones Preliminares). Párr 36, P. 11.

verdad”. Los resultados de tales sistemas de investigación, registro y judicialización arrojaran resultados que resarcirán a las víctimas respecto de los presuntos daños y perjuicios sufridos.

IV. PETITORIO.

58. A lo largo de lo expuesto en este memorial, se ha demostrado que el Estado de Naira no ha incurrido en la violación de los derechos incluidos en la CADH y demás instrumentos internacionales aducidos por la representación de víctimas -ONGK-; por lo tanto se solicita a este honorable tribunal:

- a. Admita las excepciones preliminares expuestas.
- b. Tenga en cuenta los argumentos de fondo para declarar que el Estado de Naira no ha recaído en la violación de los Arts. 4,5, 6, 7, 8 y 25, todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe.
- c. Tenga en cuenta los argumentos de fondo para declarar que el Estado de Naira no ha recaído en la violación del Art a7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de María Elena y Mónica Quispe.
- d. Que sean desestimadas las reparaciones solicitadas por la representación de víctimas, toda vez que mediante la jurisdicción interna, las disposiciones de autoridad judicial y los resultados las políticas públicas instauradas desde 2014 las posibles víctimas de los presuntos hechos victimizantes serán satisfechas en los perjuicios y daños sufridos.
- e. Que no se condene al Estado de Naira al pago de costas.

59. Sin importar la determinación de este Honorable Tribunal el Estado seguirá cumpliendo con sus deberes internacionales impuestos por instrumentos internacionales en el marco en el marco SIDH.

- a. Cumplir a cabalidad con la estructuración de las instituciones creadas por las políticas públicas creadas en 2014 que trabajan por la protección de los DDHH y los derechos fundamentales de las posibles víctimas y de quienes puede ser victimizados.
- b. Encontrar un camino de trabajo mancomunado con el poder legislativo para seguir afianzando la normatividad existente en razón de mitigar la violencia de género en el contexto nairense, además de crear un conjunto mucho más completo de recursos internos idóneo y eficaces que se sume al ya existente.
- c. Reparar a las posibles víctimas de forma integral y suficiente frente a los daños y perjuicios causados por los presuntos actos victimizantes.
- d. Reconstruir la verdad de lo que posiblemente acaeció en la historia nairense como forma de reparación de las víctimas.
- e. Construir en la comunidad nairense la cultura de la no discriminación por razones de género.
- f. Crear sistemas y estructuras que garanticen que las posibles conductas victimizantes no se repetirán jamás.